REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0193

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **JULIO CÉSAR DE LA CRUZ MENDOZA** contra **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANIDAD.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene al ente accionado dar respuesta de fondo a su solicitud.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que el 7 de julio de 2020 radico ante la Policía Nacional Departamento de Sanidad derecho de petición vía correo electrónico, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 21 de agosto de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y requiriendo al accionante para que copia del derecho de petición con la constancia del envío.

POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANIDAD hace referencia a la delegación presupuestal, a su función de administrar el subsistema de salud de la Policía Nacional y la facultad legal de delegar y desconcentrar funciones, contando con 115 establecimientos de salud en todo el país, por lo que a la Directora de Sanidad le es físicamente imposible responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Informa que, el responsable de dar cumplimiento a la presente tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, solicitando que cualquier requerimiento sea dirigido a esa unidad y señala que dio traslado a esa dependencia el 25 de agosto de 2020, para que allí den respuesta a lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley 1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto."* (Resaltados del despacho)

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó el 7 de julio de 2020 ante la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANIDAD petición, respecto del que no ha recibido respuesta alguna.

Si bien es cierto en el auto admisorio se requirió al accionante para que aportara copia del derecho de petición con la constancia del envío y éste guardó silencio, no es menos cierto que la entidad accionada en la respuesta ofrecida no lo desconoce ni menciona siquiera no haberlo recibido, y sí por el contrario, el tutelista junto con el escrito de tutela aportó copia de un mail dirigido a varios correos electrónicos de la institución accionada, en el que se indica "*Adjunto remito derecho de petición.*" "*RV: solicitud pensional.*", pero sin allegar al presente trámite el escrito contentivo del mismo.

Bajo el anterior panorama y aun cuando para el despacho no es claro el contenido del escrito petitorio, si existe certeza que el señor **DE LA CRUZ MENDOZA** elevó una petición a la accionada y no ha recibido

respuesta, tan cierto es ello, que el ente accionado en su contestación no hizo pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, sólo se remitió a otros aspectos como la desconcentración de las funciones para finalmente indicar que dio traslado a otra dependencia de la misma institución para que allí emitan respuesta, pero omitió comunicar al petente lo que ahora informa en la tutela, siendo este silencio el que tiene en incertidumbre al accionante frente a su solicitud y la que constituye precisamente el quebrantamiento del derecho invocado.

Preciso es relievar que toda petición debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, clara, completa y de fondo, sea positiva o negativa a lo pedido, remitir respuesta indicándole los motivos y razones por los cuales no puede dar respuesta, o que por no ser de su competencia dio traslado a la dependencia encargada del asunto, como ocurrió en el presente asunto según lo informado por la accionada, pero omitió acreditar prueba de su dicho e igualmente prescindió comunicárselo así al petente.

No obstante lo anterior, para el despacho no es de recibo que entre dependencias de la misma institución pretendan obviar la efectiva atención a sus usuarios, cuando de manera interna pueden coordinar y resolver sin dilaciones las peticiones que se presenten ante la entidad y evitar así incurrir en la vulneración de derechos de las personas que ella acuden en aras de encontrar una respuesta a sus inquietudes.

Así las cosas, es la **POLICÍA NACIONAL** a quien corresponde dar respuesta integra al derecho de petición impetrado por el quejoso, por ser ante quien se interpuso conforme consta en la documental obrante en el plenario, sin que tenga injerencia la dependencia a la cual corresponda de acuerdo a sus funciones.

Sobra advertir que de conformidad con el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 el término legal con el que contaban la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término de este, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como es su derecho de petición.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JULIO CÉSAR DE LA CRUZ MENDOZA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el día 7 de julio de 2020.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al petente.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

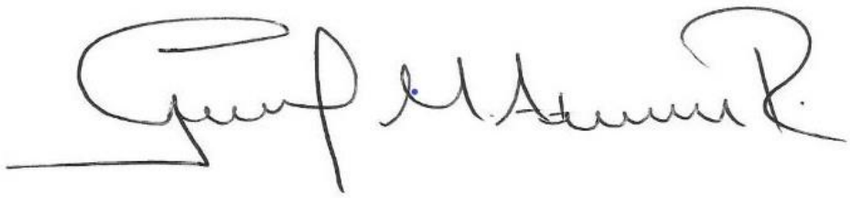

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ